



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA

RESOLUCION EXENTA N° 6772

VALPARAISO, 30.11.07

VISTOS:

El Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 1300, de 14 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial de 30 de marzo de 2006, de esta Dirección Nacional.

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Exentas N° 5630 y 5638 de fecha 17.10.07, ambas de esta Dirección Nacional, se agregó al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras un nuevo Apéndice, al cual se le asignó el número IX debiendo ser el número X.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón, los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda y la facultad contenida en el artículo 1° del D.L. N° 2554/79, dictó la siguiente.

RESOLUCIÓN:

MODIFICASE el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras aprobado por la Resolución N° 1300/2006 como se indica:

1. Donde dice:

APENDICE IX

Debe decir:

APENDICE X

2. Modifícase el número 3.16 del Apéndice X del Compendio de Normas Aduaneras como sigue:

3.16 Apoderados

Para realizar cualquier actuación en el proceso de distribución y asignación en nombre de un importador inscrito en el Registro, deberá contarse con poder otorgado ante notario.

3. Incorpórase al número 2.1 del Apéndice X el siguiente párrafo:

Sólo podrán tramitar operaciones de comercio exterior los importadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Importadores y Exportadores, antes señalado.

En consecuencia, elimínense los números 4.2 y 4.2.1. del Apéndice X del Compendio de Normas Aduaneras.

4. Sustitúyase en el Apéndice X de la Resolución N° 1300/2006:

- a) El número 2.2. por el siguiente:

Para cursar las declaraciones de importación que amparen **BROMURO DE METILO**, con excepción del destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque, el importador deberá contar con el CDA otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Para cursar las declaraciones de importación que amparen bromuro de metilo destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque y /o las sustancias señaladas en los Anexos A, B y C del anexo 1, que se encuentren incluidas en la Resolución Exenta N° 714 (D.O. 03.08.02), del Ministerio de Salud, el importador deberá contar con el CDA otorgado por el SEREMI de Salud correspondiente con la jurisdicción de la oficina de Aduana por la cual hace su ingreso la mercancía.

- b) El número 3.2. por el siguiente:

En caso que la mercancía (sustancia agotadora de la capa de ozono) se acoja a régimen general, se deberá señalar el código 01.

Cuando se solicite una preferencia arancelaria, por las sustancias controladas, con certificado de origen, deberá consignarse en el recuadro asignado al régimen de importación, la respectiva glosa y código del Acuerdo o Tratado Comercial invocado.

5. Agrégase las siguientes páginas al Cap.III de la Resolución N° 1300/2006: Cap.III -196 a Cap. III -212,

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN EXTENSO EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

APÉNDICE X**NORMAS SOBRE REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y DISTRIBUCIÓN DE VOLÚMENES INDIVIDUALES MÁXIMOS DE IMPORTACIÓN.****1. DEFINICIONES:**

Para los efectos de la presente resolución, las siguientes definiciones se entenderán en el sentido que a continuación se señala:

- a) **Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono, PAO:** factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- b) **Tonelada PAO:** Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.
- c) **Importador histórico:** aquel que inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, y que, según la información oficial del Servicio Nacional de Aduanas, ha efectuado importaciones de sustancias controladas en uno o más semestres de los ocho anteriores, a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación de sustancias controladas del año siguiente.
- d) **Importador nuevo:** aquel que no haya efectuado importaciones de sustancias controladas, en los ocho semestres anteriores a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación de sustancias controladas del año siguiente y que se haya inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, antes del 30 de septiembre del año anterior al que desea efectuar la importación.
- e) **Volumen máximo total de importación:** cantidad total expresada en toneladas PAO de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- f) **Volumen máximo individual de importación:** cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas, a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

Resolución N° 5630 – 17.10.07

Resolución N° 6772 – 30.11.07

- g) **Remanente:** cantidad expresada en toneladas PAO de una o más sustancias controladas, derivada de los volúmenes máximos de importación, que a determinada fecha del año no se encontrare distribuida, por causas tales como:
- (i) renuncia por parte de importadores históricos o nuevos a volúmenes máximos individuales de importación inicialmente asignados;
 - (ii) volumen no asignado a importadores nuevos, por no haberse realizado ninguna solicitud;
 - (iii) volumen no asignado a importadores nuevos por exceder el límite establecido para ellos;
 - (iv) acrecimiento por efecto de lo establecido en el numeral 3.9 de esta resolución.

La suma del remanente y los volúmenes máximos de importación del año calendario, en ningún caso podrá exceder del volumen máximo total de importación, correspondiente al mismo año.

2. REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

2.1 Créase el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (en adelante el Registro). Dicho registro estará a cargo del Servicio Nacional de Aduanas, será de público acceso a través de la página web del Servicio www.aduana.cl y estará abierto permanentemente.

2.2 La importación o exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono sólo podrá efectuarse por personas que se encuentren inscritas en el Registro. Asimismo, deberán registrarse los usuarios de zona franca para realizar operaciones de ingreso o salida de estas sustancias.

Esta obligación de registro también afecta a quienes realicen operaciones de ingreso o salida de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque, de sustancias controladas recuperadas, y de sustancias recicladas y regeneradas.

2.3 La inscripción en el Registro, deberá ser solicitada por la persona interesada, mediante un formulario que estará disponible en la página web del Servicio.

El interesado deberá presentar el formulario debidamente llenado, en la Dirección Nacional de Aduanas, acompañado de los siguientes antecedentes:

- a) Copia autorizada de la cédula de identidad o de la cédula de inscripción en el rol único tributario, según si se tratara de una persona natural o jurídica.

- b) Si se trata de personas jurídicas, copia del extracto de constitución de la sociedad o de la última modificación vigente, un certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 90 días de antigüedad, y copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad.
- c) Declaración jurada de no encontrarse sujeto a las restricciones establecidas en el numeral siguiente.

2.4 No podrán ser inscritas en el Registro las personas que tengan relación directa o indirecta, mercantil, laboral o familiar con otra persona natural o jurídica que se encuentre inscrita. Se considerará que existe dicha relación en los siguientes casos:

- a) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- b) Si están en relación de empleador y empleado;
- c) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación de otro inscrito.
- d) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- e) Si entre ellas existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona.

Para establecer si las sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que solicitan su inscripción en el Registro están relacionadas entre sí o se encuentran en situación de control unas con otras, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley N° 18.045.

La inscripción en el Registro podrá ser cancelada en caso de comprobarse la concurrencia de alguna de las restricciones indicadas precedentemente.

2.5 La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por el Director Nacional de Aduanas dentro de 15 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la totalidad de los antecedentes requeridos. Efectuado el registro del solicitante, o rechazada su inscripción, se notificará al interesado.

2.6 Las notificaciones a que den lugar los procesos de inscripción y cancelación en el Registro, se realizarán mediante el envío de carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación, al tercer día de expedida dicha carta.

3. DE LOS VOLÚMENES MÁXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN

3.1 Distribución de volúmenes máximos de importación:

Por cada grupo de sustancias controladas de los diferentes anexos fijados por decreto, se determinarán volúmenes máximos totales de importación anuales, los cuales serán distribuidos en volúmenes máximos individuales.

Se distribuirá un 80% entre los importadores históricos y un 18% entre los nuevos. El 2 % restante, se mantendrá en reserva, con el objeto de asegurar que el nivel de consumo se ajuste a lo establecido por el Protocolo de Montreal.

Para determinar la calidad de importador histórico y nuevo, se estará a lo establecido en el numeral 1, letras c) y d) precedentes.

3.2 En el mes de julio de cada año, se convocará al proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de importación, mediante la publicación de un aviso, en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, en el que se indicarán los volúmenes máximos de importación totales disponibles para cada grupo de sustancia controlada, de los respectivos anexos del Protocolo de Montreal.

3.3 Para ser titular de un volumen máximo individual de importación, los importadores históricos y nuevos que se encuentren inscritos de conformidad al numeral 2 de esta resolución, deberán solicitarlo por escrito al Director Nacional de Aduanas desde el 1 de agosto y hasta el 30 de septiembre del año anterior al que se efectuará la importación, indicando la o las sustancias controladas cuyo volumen máximo individual de importación se solicita.

Para estos efectos, cada inscrito deberá acompañar una declaración jurada que indique que no han cambiado los hechos consignados en la solicitud de inscripción en el Registro o, en su caso, solicitar una rectificación de la inscripción, acompañando la documentación correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 2.3 precedente.

3.4 El volumen máximo de importación asignado por importador, será determinado multiplicando el total del volumen máximo de importación del grupo de sustancias correspondiente a los importadores históricos, por la proporción resultante de cada importador (P_i), por grupo de sustancias.

Dicha proporción (P_i) se calculará según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{H_i}{\sum H_i},$$

donde:

P_i = Proporción del importador i

H_i = Importaciones históricas del Importador i

$\sum H_i$ = Suma de importaciones históricas de todos los Importadores

3.5 Para calcular el volumen máximo individual que corresponde a un importador nuevo, se dividirá el volumen correspondiente del grupo de sustancias, por la cantidad de solicitantes registrados. Con todo, no podrá asignarse a un importador nuevo un volumen de importación superior al volumen máximo individual de importación promedio de los importadores históricos correspondiente al respectivo periodo.

3.6 El Director Nacional de Aduanas notificará a cada importador que haya solicitado ser titular de un volumen máximo de importación individual de una o más sustancias controladas, el volumen individual efectivamente asignado. Se adjuntará a la notificación un certificado de la asignación.

3.7 El derecho a efectuar una importación según el volumen individual asignado será indelegable y el titular de las respectivas asignaciones no podrá transferir o enajenar a título alguno el derecho en éstas contenido.

3.8 Los importadores que sean titulares de un volumen máximo individual de importación de una o más sustancias controladas podrán renunciar total o parcialmente a su derecho, por comunicación dirigida al Director Nacional de Aduanas, entre el 1 de enero y 30 de junio del año respectivo.

3.9 Aquel titular de un volumen máximo individual de importación de sustancias controladas, que no efectuare la importación o importare menos del 95% del volumen máximo individual que se le hubiere asignado en el año calendario, y que no hubiere renunciado oportunamente a su asignación, le será descontado del volumen máximo individual de importación que le pudiere corresponder el siguiente año, el equivalente a la asignación no importada.

El volumen descontado acrecerá al remanente correspondiente del año siguiente.

Con todo, el importador que, por razones fundadas no haya podido efectuar la importación que le correspondía podrá, solicitar al Director Nacional que no se le efectúe el referido descuento. El Director Nacional se pronunciará sobre la petición mediante resolución fundada.

3.10 Distribución del remanente:

Si existiere remanente al 1 de julio del año calendario, se convocará a una audiencia de asignación, mediante la publicación de un aviso, en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, en el que se indicarán los volúmenes de importación totales disponibles para cada sustancia controlada de los diferentes grupos, de los respectivos anexos del Protocolo de Montreal.

3.11 Los interesados que se encuentren inscritos en el Registro deberán concurrir a una audiencia de asignación de remanentes, a efectuarse en la fecha que el Director determine en cada llamado.

Todo importador inscrito tendrá derecho a participar en la asignación del remanente, en dicha audiencia.

3.12 En la audiencia se repartirán las asignaciones del remanente de cada grupo de sustancias por partes iguales entre los asistentes, pudiendo cada asistente renunciar en ese acto a todo o parte del volumen asignado, el que será reasignado entre los interesados hasta completar el 100% del remanente o hasta que no haya interesados.

Se entenderá que no hay interesados si no concurren a la audiencia al tercer llamado o si, concurriendo, no manifestaren su intención de participar de una asignación o reasignación de remanente, según el caso.

De esta audiencia levantará acta el Ministro de Fe del Servicio Nacional de Aduanas, debiendo constar la identidad de cada titular de remanente y el volumen que le fue asignado.

3.13 Si de la asignación del remanente, resultaren volúmenes de sustancias no distribuidas, estos se constituirán en reservas para cuando una situación excepcional, ocurrida durante lo que resta del año, determine la necesidad de disponer de estos volúmenes restantes.

3.14 Disposición de la reserva:

El Director Nacional de Aduanas, dispondrá la distribución de la reserva para atender situaciones excepcionales, utilizando para dichos efectos, el procedimiento establecido para la distribución del remanente.

3.15 Notificaciones:

Las notificaciones individuales a que den lugar los procesos de distribución, se realizarán mediante el envío de carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación, al tercer día de expedida dicha carta.

3.16 Apoderados:

Para realizar cualquier actuación en el proceso de distribución y asignación en nombre de un importador inscrito en el Registro, deberá contarse con poder otorgado ante notario (1).

4. NORMAS TRANSITORIAS

A. Distribución de volúmenes restantes de sustancias controladas, correspondiente al año 2007:

A.1 Para distribuir los volúmenes restantes de sustancias controladas de los volúmenes máximos totales de importación fijados para el 2007, se aplicará el procedimiento de asignación de remanentes establecido en los numerales 3.10 y siguientes de la presente resolución, con las características especiales que a continuación se indican:

- Los asistentes que actúen por otro, deberán acreditar su personería al inicio de la audiencia.

- No se exigirá a los interesados inscripción previa en el Registro.
- Para efectos de determinar estas asignaciones, no se considerará la calidad de importador histórico o nuevo. Asimismo, este proceso de distribución de volúmenes restantes, no será considerado para determinar en los años sucesivos tales calidades.

A.2 El aviso de celebración de la audiencia se publicará el 22 de octubre en la página web de Aduanas y en un diario de circulación nacional, y en éste se indicarán los volúmenes restantes del año 2007 disponibles.

La audiencia de distribución de volúmenes restantes se celebrará el día 25 de octubre en la Dirección Nacional de Aduanas.

A.3 Con posterioridad a la celebración de la audiencia, no se aceptarán nuevas solicitudes de importación, ni renunciaciones respecto de volúmenes restantes correspondientes al año 2007.

B. Programa de distribución de volúmenes máximos correspondientes al año 2008, a asignar el año 2007.

La asignación de los volúmenes máximos individuales, correspondientes al año 2008, se efectuará conforme al procedimiento establecido en los numerales 3.1 a 3.9 de esta resolución.

Sin embargo, en esta oportunidad la convocatoria se realizará el 22 de octubre de 2007 y los importadores deberán estar registrados y solicitar las asignaciones antes del día 21 de diciembre de 2007.

NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, EXIGENCIAS, DOCUMENTOS Y VISACIONES APLICABLES A LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS CONTROLADOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N° 20.096/06 REGULADOS POR EL DECRETO SUPREMO N° 37/07.

I INSTRUCCIONES GENERALES

1. Para los efectos de estas normas, se entenderá por:

1.1 SUSTANCIAS CONTROLADAS: Aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas.

Incluye a las mezclas que contengan dichas sustancias y a los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1, 1,2 – tricloroetano.

Se excluyen todas las sustancias o mezclas controladas que se encuentren en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

1.2 POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DE LA CAPA DE OZONO, PAO: Factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.

1.3 TONELADA PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.

1.4 VOLUMEN MAXIMO INDIVIDUAL DE IMPORTACION: Cantidad expresada en toneladas PAO de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.

2. REQUISITOS PREVIOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACION

Para efectuar el ingreso al territorio nacional o la salida de él, de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, detallados en el Anexo N° 1, desde los países que son Parte del Protocolo de Montreal, se deberá dar cumplimiento a las instrucciones que a continuación se señalan:

Resolución N° 5638 – 17.10.07

Resolución N° 6772 – 30.11.07

2.1 Los importadores y exportadores deberán encontrarse registrados en el **REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO**, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 5630/07 de esta Dirección Nacional.

Sólo podrán tramitar operaciones de comercio exterior los importadores que se encuentren debidamente inscritos en el registro de Importadores y Exportadores, antes señalado.

2.2 Para cursar las declaraciones de importación que amparen **BROMURO DE METILO**, con excepción del destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque, el importador deberá contar con el CDA otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero. (1)

Para cursar las declaraciones de importación que amparen bromuro de metilo destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque y /o las sustancias señaladas en los Anexos A, B y C del anexo 1, que se encuentren incluidas en la Resolución Exenta N° 714 (D.O. 03.08.02), del Ministerio de Salud, el importador deberá contar con el CDA otorgado por el SEREMI de Salud correspondiente con la jurisdicción de la oficina de Aduana por la cual hace su ingreso la mercancía. (1)

2.3 El importador deberá contar asimismo con el correspondiente **CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION** entregado por el Servicio Nacional de Aduana, y sólo podrá importar las sustancias y cantidades autorizadas en dicho documento.

3. DE LA CONFECCION DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION

3.1 Las declaraciones de importación que amparen cualquiera de las sustancias que se señalan en el Anexo N° 1 de la presente resolución, deberán ser tramitadas por vía electrónica.

3.2 En caso que la mercancía (sustancia agotadora de la capa de ozono) se acoja a régimen general, se deberá señalar el código 01.

Cuando se solicite una preferencia arancelaria, por las sustancias controladas, con certificado de origen, deberá consignarse en el recuadro asignado al régimen de importación, la respectiva glosa y código del Acuerdo o Tratado Comercial invocado. (1)

3.3 Al confeccionar el respectivo documento de destinación aduanera se deberá describir la mercancía en base a los descriptores específicos que se señalan en Anexo 2, información que deberá ser concordante con la consignada en el CDA otorgado por la correspondiente autoridad y en el Certificado de Asignación de Volúmenes Máximos Individuales de Importación.

3.4 En el recuadro -Regla 1 o V°B°, se deberá indicar el número y fecha del CDA y Código del organismo que lo otorgó según lo señalado en el Anexo 51- 38 del Compendio de Normas Aduaneras.

3.5 Deberá declararse en ítem separados cada una de las sustancias que ampara la declaración.

3.6 En el recuadro Observaciones de la DIN se deberá consignar el código 99 y en el recuadro contiguo la cantidad de toneladas PAO (con 8 enteros y 4 decimales), para cada uno de los ítems de la declaración.

3.7 **EL CERTIFICADO DE DESTINACIÓN ADUANERA (CDA) y el CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION** deberán formar parte de los documentos de base de la operación. Será responsabilidad del Agente de Aduana llevar el control de las importaciones conforme a lo asignado al importador en el correspondiente Certificado.

4. DE LAS OTRAS DESTINACIONES ADUANERAS

4.1 Tránsito y Transbordo

Las destinaciones de tránsito y transbordo se autorizarán excepcionalmente y cuando proceda, bajo las siguientes condiciones:

4.1.1. Autorizado por Resolución del Director Regional o Administrador de Aduanas a solicitud del interesado.

4.1.2 En el caso de tránsito, éste deberá cumplirse sólo por los puntos autorizados en el Anexo 34 del Compendio de Normas Aduaneras.

4.1.3 Para estas destinaciones aduaneras se deberá contar con las correspondientes autorizaciones señaladas en el número 2.2 anterior.

4.1.4 Tratándose de declaraciones de tránsito por vía aérea y marítima que amparen este tipo de mercancías controladas, deberán continuar su trayecto por la misma vía, es decir, sin que estas salgan de zona primaria.

4.1.5 Estas restricciones no se aplicarán a Bolivia ni a Perú.

5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DEL AGENTE DE ADUANA

5.1 Será responsabilidad del importador, verificar con su proveedor extranjero la naturaleza del producto o sustancia importada, como asimismo de utilizar los recipientes adecuados que permitan el transportar sólo las cantidades autorizadas de las sustancias controladas, para los efectos de dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable.

5.2 Corresponderá al Agente de Aduana verificar el cumplimiento de las exigencias o la obtención de las autorizaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

6. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las presentes obligaciones será sancionado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 20096/06.

7. PROHIBICIONES:

7.1 Se encuentra prohibida la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal, Anexo N° 3 de la presente resolución.

A N E X O 1
SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

GRUPO	NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	N° CAS
ANEXO A GRUPO I	CFC-11	Triclorofluorometano	CFCI3	R-11	75-69-4
ANEXO A GRUPO I	CFC-12	Diclorodifluorometano	CF2CI2	R-12	75-71-8
ANEXO A GRUPO I	CFC-113	Triclorotrifluoroetano	C2F3CI3	R-113	76-13-1
ANEXO A GRUPO I	CFC-114	Diclorotetrafluoroetano	C2F4CI2	R-114	76-14-2
ANEXO A GRUPO I	CFC-115	Cloropentafluoroetano	CCIF2CF3	R-115	76-15-3
ANEXO A GRUPO II	Halón-1211	Bromoclorodifluorometano	CF2BrCI	R-12B1	353-59-3
ANEXO A GRUPO II	Halón-1301	Bromotrifluorometano	CF3Br	R-13B1	75-63-8
ANEXO A GRUPO II	Halón-2402	Dibromotetrafluoroetano	C2F4Br2	R-114B2	124-73-2
ANEXO B GRUPO I	CFC-13	Clorotrifluorometano	CF3CI	R-13	75-72-9
ANEXO B GRUPO I	CFC-111	Pentaclorofluoroetano	C2FCI5	R-111	354-56-3
ANEXO B GRUPO I	CFC-112	Tetraclorodifluoroetano	C2F2CI4	R-112	76-12-0
ANEXO B GRUPO I	CFC-211	Heptaclorofluoropropano	C3FCI7		422-78-6
ANEXO B GRUPO I	CFC-212	Hexaclorodifluoropropano	C3F2CI6		3182-26-1
ANEXO B GRUPO I	CFC-213	Pentaclorotrifluoropropano	C3F3CI5		2354-06-5
ANEXO B GRUPO I	CFC-214	Tetraclorotetrafluoropropano	C3F4CI4		22955-31-0
ANEXO B GRUPO I	CFC-215	Tricloropentafluoropropano	C3F5CI3		1599-41-3
ANEXO B GRUPO I	CFC-216	Diclorohexafluoropropano	C3F6CI2		661-97-2
ANEXO B GRUPO I	CFC-217	Cloroheptafluoropropano	C3F7CI		422-86-6
ANEXO B GRUPO II	Halón 1040	Tetracloruro de carbono	CCI4		56-23-5
ANEXO B GRUPO III		1,1,1-Tricloroetano	C2H3CI3	R-140 a	71-55-6
ANEXO C GRUPO I	HCFC-21	Diclorofluorometano	CHFCl2	R-21	75-43-4
ANEXO C GRUPO I	HCFC-22	Clorodifluorometano	CHF2CI	R-22	75-45-6
ANEXO C GRUPO I	HCFC-31	Clorofluorometano	CH2FCI	R-31	593-70-4
ANEXO C GRUPO I	HCFC-121	Tetraclorofluoroetanos	C2HFCl4		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-122	Triclorodifluoroetanos	C2HF2CI3		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-123	Diclorotrifluoroetanos	C2HF3CI2	R-123	306-83-2
ANEXO C GRUPO I	HCFC-123	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	CHCl2CF3		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-124	Clorotetrafluoroetanos	C2HF4CI		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-124	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF3	R-124	2837-89-0
ANEXO C GRUPO I	HCFC-131	Triclorofluoroetanos	C2H2FCI3		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-132	Diclorodifluoroetanos	C2H2F2CI2		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-133	Clorotrifluoroetanos	C2H2F3CI		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-141	Diclorofluoroetanos	C2H3FCI2		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-141 b	1,1-dicloro-1-fluoroetano	CH3CFCl2	R-141b	1717-00-6
ANEXO C GRUPO I	HCFC-142	Clorodifluoroetanos	C2H3F2CI		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-142b	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH3CF2CI	R-142b	
ANEXO C GRUPO I	HCFC-151	Clorofluoroetanos	C2H4FCI		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-221	Hexaclorofluoropropanos	C3HFCl6		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-222	Pentaclorodifluoropropanos	C3HF2CI5		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-223	Tetraclorotrifluoropropanos	C3HF3CI4		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-224	Triclorotetrafluoropropanos	C3HF4CI3		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-225	Dicloropentafluoropropanos	C3HF5CI2		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-225ca	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano	CF3CF2CHCl2	R-225ca	
ANEXO C GRUPO I	HCFC-225cb	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano	CF2ClCF2CHClF	R-225cb	
ANEXO C GRUPO I	HCFC-226	Clorohexafluoropropanos	C3HF6CI		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-231	Pentaclorofluoropropanos	C3H2FCI5		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-232	Tetraclorodifluoropropanos	C3H2F2CI4		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-233	Triclorotrifluoropropanos	C3H2F3CI3		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-234	Diclorotetrafluoropropanos	C3H2F4CI2		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-235	Cloropentafluoropropanos	C3H2F5CI		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-241	Tetraclorofluoropropanos	C3H3FCI4		

Resolución N° 5638 – 17.10.07

Resolución N° 6772 – 30.11.07

A N E X O 1
SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

GRUPO	NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	N° CAS
ANEXO C GRUPO I	HCFC-261	Diclorofluoropropanos	C3H5FCI2		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-262	Clorodifluoropropanos	C3H5F2CI		
ANEXO C GRUPO I	HCFC-271	Clorofluoropropanos	C3H6FCI		
ANEXO C GRUPO II		Dibromofluorometano	CHBr2		
ANEXO C GRUPO II	HBFC-22B1	Bromodifluorometano	CHF2Br		
ANEXO C GRUPO II		Bromofluorometano	CH2FBr		
ANEXO C GRUPO II		Tetrabromofluoroetano	C2HFBr4		
ANEXO C GRUPO II		Tribromodifluoroetano	C2HF2Br3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromotetrafluoroetano	C2HF3Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromotetrafluoroetano	C2HF4Br		
ANEXO C GRUPO II		Tribromofluoroetano	C2H2FBr3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromodifluoroetano	C2H2F2Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromotrifluoroetano	C2H2F3Br		
ANEXO C GRUPO II		Dibromofluoroetano	C2H3FBr2		
ANEXO C GRUPO II		Bromodifluoroetano	C2H3F2Br		
ANEXO C GRUPO II		Bromofluoroetano	C2H4FBr		
ANEXO C GRUPO II		Hexabromofluoropropano	C3HFBr6		
ANEXO C GRUPO II		Pentabromodifluoropropano	C3HF2Br5		
ANEXO C GRUPO II		Tetrabromotrifluoropropano	C3HF3Br4		
ANEXO C GRUPO II		Tribromotetrafluoropropano	C3HF4Br3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromopentafluoropropano	C3HF5Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromoheptafluoropropano	C3HF6Br		
ANEXO C GRUPO II		Pentabromofluoropropano	C3H2FBr5		
ANEXO C GRUPO II		Tribromotrifluoropropano	C3H2F3Br3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromotetrafluoropropano	C3H2F4Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromopentafluoropropano	C3H2F5Br		
ANEXO C GRUPO II		Tetrabromofluoropropano	C3H3FBr4		
ANEXO C GRUPO II		Tribromodifluoropropano	C3H3F2Br3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromotrifluoropropano	C3H3F3Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromotetrafluoropropano	C3H3F4Br		
ANEXO C GRUPO II		Tribromofluoropropano	C3H4FBr3		
ANEXO C GRUPO II		Dibromodifluoropropano	C3H4F2Br2		
ANEXO C GRUPO II		Bromotrifluoropropano	C3H4F3Br		
ANEXO C GRUPO II		Dibromofluoropropano	C3H5FBr2		
ANEXO C GRUPO II		Bromodifluoropropano	C3H5F2Br		
ANEXO C GRUPO II		Bromofluoropropano	C3H6FBr		
ANEXO C GRUPO III	Halón 1011	Bromoclorometano	CH2BrCl		74-97-5
ANEXO E GRUPO I	Halón-1001	Bromuro de metilo	CH3Br		74-83-9

CAS = CHEMICAL ABSTRACTS SERVICE REGISTRY NUMBER

ASHRAE = AMERICAN SOCIETY OF HEATING, REFRIGERATING AND AIR-CONDITIONING ENGINEERS INC.

ECICS: http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds/cgi-bin/eciquer?Periodic==&Lang=ES

Resolución N° 5638 – 17.10.07
Resolución N° 6772 – 30.11.07

**DESCRIPTORES
ESPECÍFICOS PARA
SAO's**

CAPÍTULO	POSICIÓN ARANCELARIA	ITEM INVOLUCRAD OS	DESCRIPTOR	VALOR DESCRIPTOR
PRODUCTOS PUROS				
CAPITULO 29	29031400	1	NOMBRE	CFC-11
	29031910	1		CFC-12
	29033911	1		HALON 1001
	29034100	1		HCFC-124
	29034200	1		HCFC-141B
	29034300	1		HCFC-22
	29034410	1		R-11
	29034420	1		R-12
	29034510	1		R-22
	29034520	1		R-141b
	29034530	1		R-142a
	29034540	1		Otro (Escribir valor)
	29034550	1		
	29034560	1		
	29034570	1	MARCA	E.I. DUPONT DE NEMOURS
	29034580	1		GLOBAL REFRIGERANTS
	29034591	1		HART INT'L
	29034592	1		HCI CHEMICAL
	29034599	1		HONEYWELL
	29034610	1		PPG INDUSTRIES
	29034620	1		SHANDONG DONGYUE
	29034630	1		T.T. INT'L CO.
	29034700	1		Otro (Escribir valor)
	29034910	1		
	29034920	1		
	29034930	1	DENOMINACIÓN COMERCIAL	ARCTON 114
	29034940	1		FORANE 12
	29034950	1		FREON 11
	29034960	1		FRIGEN 113
	29034991	1		GENETRON 22
	29034992	1		ISCEON 115
	29034999	1		METABROMO 1000
				METH-O-GAS 100%
				TRI-BROM 100%
				Otro (Escribir valor)
			TIPO DE ENVASE	BOMBONA
				CILINDRO
				ESTANQUE
				TAMBOR
				Otro (Escribir valor)

**BROMURO DE METILO
PARA USO AGRÍCOLA**

CAPITULO 38

38089111	1
38089191	1
38089211	1
38089291	1
38089311	1
38089321	1
38089411	1
38089491	1
38089911	1
38089991	1

**CAPACIDAD DE
ENVASES (KN)**

10,9
11,3
12,2
13,6
100
250
793,8
Otro (Escribir valor)

NOMBRE

BROMURO DE METILO

MARCA

BROMINE COMPOUNDS LTD.
GREAT LAKES CHEMICAL CORP.
MEBROM N.V.
TRICAL INC.
Otro (Escribir valor)

**DENOMINACIÓN
COMERCIAL**

BROMOPIC 75
METABROMO 980
TERR-O-GAS 80/20
TRI-CON 50/50
TRI-CON 75/25
Otro (Escribir valor)

**COMPOSICIÓN
QUÍMICA**

% DE BROMURO DE METILO
% DE CLOROPICRINA

**TIPO DE
ENVASE**

CILINDRO
Otro (Escribir valor)

**CAPACIDAD DE
ENVASES (KN)**

90,7
99,8
100
163,3
165,7
Otro (Escribir valor)

**MEZCLAS DE GASES
REFRIGERANTES**

38247100	1	NOMBRE	FX-10
38247200	1		GAS ESTERILIZANTE
38247300	1		R-401b
38247400	1		R-402a
38247500	1		R-402b
38247600	1		R-404a
38247700	1		R-406a
38247800	1		R-407c
38247900	1		R-408a
			R-409a
			R-502
			R-507
			Otro (Escribir valor)
		MARCA	E.I. DUPONT
			GLOBAL REFRIGERANTS
			HART INT'L
			HCI CHEMICAL
			HONEYWELL
			PPG INDUSTRIES
			SHANDONG DONGYUE
			T.T. INT'L CO.
			Otro (Escribir valor)
		DENOMINACIÓN COMERCIAL	ARCTON 408a
			ARCTON 409a
			FORANE 407c
			FORANE FX10
			FORANE 502
			GENETRON 404a
			GENETRON 409a
			GENETRON 502
			Otro (Escribir valor)
		TIPO DE ENVASE	BOMBONA
			CILINDRO
			ESTANQUE
			TAMBOR
			Otro (Escribir valor)
		CAPACIDAD DE ENVASES (KN)	10,9
			11,3
			12,2
			13,6
			100
			250
			793,8
			Otro (Escribir valor)

A N E X O 3

PAISES QUE NO HAN RATIFICADO EL PROTOCOLO DE MONTREAL

IRAQ

TIMOR LESTE

ANDORRA

HOLY SEE (EL VATICANO)

SAN MARINO